SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., debidamente representada por su gerente, PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alfredo Alonzo, cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran los sucesores de la finada de señores PER1 PER2 PER3 PER9 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Furcy E. González Cuevas y Lcdo. Enmanuel Ramírez García, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER10 D. PER11 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de la finada De señores* PER1 *en su nombre y apoderado del; señor* PER10 *D* PER11 PER12 PER13 *en contra de la sentencia número 036-2017-SSEN-01207, de fecha 26 de septiembre del 2017, relativa al expediente núm. 036-2015-00538, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Pro-Inversión de Desarrollo, C. por A., por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Revoca en la medida del recurso la referida sentencia, acoge en parte la demanda original y, por consiguiente: a) Ordena la resolución del "contrato uniforme de opción" suscrito en fecha de octubre de 2004, entre la compañía Pro-Inversión de Desarrollo, C. p (vendedora) y la finada señora De (compradora) devolución de la suma de US$79,500.00 dólares, por concepto de la separación del inmueble y avance a pago del precio*; ***TERCERO:*** *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 1ero. de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 561/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 17 de noviembre de 2023; y d) acto de notificación de defensa núm. 1218/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Omar Armando Ulerio ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., y como parte recurrida los sucesores de la finada PER1 de los señores PER2 PER3 PER15

Del estudio de la sentencia impugnada y de los

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una relación contractual suscrita en fecha 5 de octubre de 2004, entre la recurrente, Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., la finada de y PER10 D. PER11 en el cual los últimos adquirieron de la primera, la vivienda tipo 3H-2B y medio, con un área de construcción de 232.00 dentro de la parcela núm. 137-B-4-C-2, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional (ahora Santo Domingo Este), por la suma de US$130,000.00; b) alegando incumplimiento en el contrato, de y PER2 demandaron a la entidad vendedora en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, y esta a su vez demandó reconvencionalmente en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, ambas acciones fueron rechazadas en sede de primer grado, según sentencia núm. 036-2017-SSEN-01207, de fecha 26 de septiembre de 2017; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los sucesores de de y el señor PER2 en curso del cual la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, fundamentado en que en el acto contentivo de apelación se recurre y se solicita la revocación de sentencias de las cuales no formó parte, por lo que le son ajenas; la corte a qua rechazó el medio de inadmisibilidad, sobre la base de que se trató de un error material, en cuanto al fondo revocó la sentencia

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

impugnada y ordenó la resolución del contrato uniforme de opción, suscrito en fecha de 5 de octubre de 2004, entre la compañía Pro-Inversión de Desarrollo, C. p (vendedora) y la finada señora De (compradora), así como la devolución de la suma de US$79,500.00 dólares, por concepto de la separación del inmueble y avance a pago del precio, fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

1) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Error en la apreciación de los hechos; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas; **tercero:** Violación de la ley; **cuarto:** Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico; **quinto:** Exceso de poder; **sexto:** Violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La parte recurrente ha invocado como medios, error en la apreciación de los hechos; desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación de la ley, falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico, exceso de poder y violación al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

5) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*,

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

6) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las in procedendo y en segundo orden las in iudicando. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las in iudicando, se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

7) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional

objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

8) Como se indicó, la parte recurrente alega en un aspecto de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, en síntesis, que la corte a qua incurrió en un gravísimo error en la apreciación o valoración probatoria de los hechos, ya que dio lugar a un falso juicio, en lo que concierne a las tres sentencias consignadas en el recurso de apelación, completamente distintas, sin ninguna relación entre sí y desconocidas por la exponente, entonces intimada, generando una situación de incongruencia jurídico procesal ostensiblemente extraña, incomprensible y dañina, cuya apreciación en términos probatorios resultó arbitraria, ilógica e irrazonable, en perjuicio de la recurrida en apelación, quien le planteó la inadmisibilidad del recurso, a lo que se negó la alzada bajo el argumento de que se trató de un simple error material de parte de los recurrentes, subsanable de oficio por parte del mismo tribunal, sin decretar siquiera una reapertura de los debates que permitiera a la recurrida ejercer sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) La parte recurrida se defiende alegando que la corte emitió un razonamiento correcto al rechazar el medio de inadmisibilidad por falta de calidad e interés, pues pudo advertir que se trató de un error material, por lo tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

10) Con relación al punto tratado, la corte motivó lo siguiente:

> *En relación al medio de inadmisión planteado, esta sala de la corte ha podido visualizar que la parte recurrente notifica la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01207 de fecha 26 de septiembre de 2017 en el acto núm. 693/2022, de fecha 16 de septiembre del 2022, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, de lo que evidencia que tanto en el numeral donde establece que la sentencia es objeto de recurso de apelación y el número de sentencia que se hace referencia en las conclusiones se trata de un error material redacción, máxime cuando los fundamentos corresponden al proceso de marras, verificándose en consecuencia que es parte de la sentencia impugnada, por lo tanto, tiene calidad e interés para recurrir, ya que fue parte en primera instancia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) El fundamento de la denuncia de la parte recurrente se sustenta en que advirtió a la corte sobre su falta de calidad e interés en participar en el recurso de apelación, puesto que los recurrentes establecieron en su actuación recursiva, decisiones de las cuales no participaron y desconocían, por lo que solicitaron declarar inadmisible el recurso. La corte entendió que se trató de un error material deslizado en el acto que la apoderó, que no constituía motivo para acoger dichas pretensiones, por lo que las desestimó.

12) Del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que la parte recurrida solicitó a la corte declarar inadmisible el recurso de apelación, fundamentado en que los recurrentes interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia No. 00601/2009, expediente núm. 035-08-01072, de fecha 20 de julio del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y solicitan la revocación de la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00875 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambas, totalmente ajenas a ellos, lo que le imposibilitaba contestar dicho recurso de apelación.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) En ese contexto, consta en el expediente abierto en ocasión de este recurso de casación, aportado y verificado por la alzada, el acto constitutivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, núm. 693/2022 de fecha 16 de septiembre del año 2022, del protocolo del ministerial Omar Armando Ulerio, ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual se advierte textualmente lo siguiente: 1- Por medio del presente acto les notifica encabeza del acto: Primero: Copia fiel y conforme a su original de la SENTENCIA NUM. 036-2017-SSEN-01207, EXPEDIENTE NUM.036-2015- 00538, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por LA TERCERA SALA DE LA PAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, cuya parte dispositiva es la siguiente... (copia el fallo de la sentencia notificada- aclaración nuestra); 2- SEGUNDO: Que mis requerientes por medio del presente acto interpone formal Recurso de Apelación: contra la SENTENCIA NUM. 00601/2009 EXPEDIENTE NUM. 035-08-01072, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, cuya parte dispositiva es la siguiente... (copia el fallo de la sentencia notificada- aclaración nuestra).

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) En la parte petitoria del acto se advierten las conclusiones siguientes: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, tanto cuanto a la forma como el fondo el RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA CIVIL NUM. 037-2019-SSEN- 00875, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por LA CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL. SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL NUM. 037-2019-SSEN- 00875, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por LA CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, y contra imperio; CUARTO: ORDENAR a la demandada PRO-INVERSION DE DESARROLLO, C, POR.A, a devolverle a la señora DE la suma de OCHENTA MIL CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (US$80,050.00), que retiene de manera ilícita. QUINTO: CONDENAR a la compañía PRO-INVERSION DE DESARROLLO C. POR A., al pago de una indemnización por la suma de OCHOCIENTOS MIL CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (US$850,000.00). A favor de mis requerientes PER19 PER12 y, PER20 sucesores de la señora DE como justa reparación por los daños morales y

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

materiales sufridos, por la acción de mi requerida. SEXTO: CONDENAR a la compañía PRO-INVERSION DE DESARROLLO C. POR A., al pago de un dos por ciento (2%) mensual a título de indemnización suplementaria, tanto de la suma a devolver como de la cantidad que el tribunal tenga a bien determinar en favor de mis requerientes PER19 PER12 y, PER21 PER22 sucesores de la señora DE por los daños y perjuicios, a partir de la fecha del acto de puesta en mora...

15) Conforme los fundamentos que sustentaban la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación, esta Sala estima que lo que se configuraría es la nulidad del acto afectado de la irregularidad denunciada; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima "No hay nulidad sin agravio" se ha

convertido en una regla jurídica que el legislador mismo ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa"2.

16) La verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, aun cuando la corte evaluó la petición bajo una sanción errada, lo cierto es que pudo comprobar, que las irregularidades, efectivamente deslizadas en el acto contentivo de notificación y recurso de apelación, núm. 693/2022 de fecha 16 de septiembre del año 2022, permitía observar que se trataba de un error material de redacción, puesto que, según verificó, con acierto, los fundamentos descritos en el desarrollo del referido acto se corresponden con los hechos que dieron lugar a la demanda primigenia; cabe destacar que el referido acto también contiene la notificación de la sentencia que resultó del proceso llevado en primer grado, como así lo corrobora la parte recurrente.

17) De lo anterior se extrae que, las menciones de las sentencias distintas a la notificada, descritas en el acto como recurrida y aquella que se solicita se revoque,

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1327/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1390

en principio, no acarrea una limitación para ejercer el derecho de defensa con los fundamentos y documentos que apoyen su postura.

18) Ahora bien, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

19) En la especie, del fallo criticado y de los documentos de la causa se evidencia que las partes presentaron sus conclusiones; en ese sentido, consta en el expediente el escrito de conclusiones de la parte recurrida, hoy recurrente, depositado a la corte en fecha 22 de febrero de 2023, del cual se advierte que esta propone la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo cual justifica por acto posterior contentivo de escrito justificativo de conclusiones de fecha 12 de abril de 2023, y además, solicitó lo siguiente: Primero: Rechazar en su totalidad, el

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER10 D. PER11 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, los sucesores de la finada de señores, PER23 PER2 del PER12 y PER13 en lo que se refiere a la sentencia recurrida como a la sentencia sobre la que recaen las conclusiones del recurso, ya referidas, en contra de la recurrida, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L, por improcedente, mal fundado y carente de legal, por las razones expuestas más arriba.

20) Cabe destacar que, el principio dispositivo es el impulsor del alcance de decisión de los jueces, pues de este se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte, ya que tanto el inicio del proceso como el contenido de este pertenece exclusivamente a los litigantes, de ahí que, el objeto del proceso lo determina la pretensión que fijan las partes, entendiéndose pretensión como aquel acto jurídico consistente en exigir a otro algo que entiende le pertenece, el cual se integra por el petitum o la causa de pedir, que a su vez se conforma por los hechos que sustentan la petición.

21) En ese contexto, si bien el juzgador guarda la facultad para ajustar, razonablemente, los pedimentos referidos por las partes, esto es a condición de que no altere el tema discutido y los actuantes puedan referirse. En el caso de la

especie, aun y cuando, ha sido determinado que la sola enunciación de decisiones distintas a la apelada no generó un estado de indefensión, necesario para considerar el acto de apelación nulo como sanción procesal, lo cierto es que, la parte recurrida, hoy recurrente, no presentó conclusiones que recayeran sobre la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01207, de fecha 26 de septiembre de 2017, correctamente notificada y que involucra a las partes, sino sobre aquellas que la corte determinó, que fueron erróneamente enunciadas en el acto, lo cual sí genera la vulneración del derecho de defensa, puesto que la alzada no se percató de esta circunstancia y procedió a conocer del asunto sin escuchar pronunciamiento conclusivo al respecto.

22) Según lo esbozado, corresponde a los jueces la salvaguarda y aplicación oficiosa de los principios que concierne a la tutela judicial efectiva diferenciada a fin de garantizar la real protección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

23) Es pertinente retener que la tutela judicial permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa,

para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.

24) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Corte de Casación, en el sentido de que la tutela judicial se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

25) De manera que en ausencia de un pronunciamiento conclusivo sobre la sentencia que consideró la alzada era el objeto del recurso y sobre la cual hizo juicio de valor, sin poner a la parte recurrida, hoy recurrente, en condiciones de postular sus defensas sobre la misma, incurrió en un exceso que provoca la casación del fallo criticado.

26) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2285
Exp. núm. 036-2015-00538
Partes: Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., vs. PER1 PER2 PER3 PER4
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.